



RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 181/2018 **Potosí, 03 de septiembre de 2018**

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 55/2018 – EMPRESA UNIPERSONAL LA VELADORA - ÁREA: LA VELADORA AFRH, de fecha 22 de MAYO de 2018, elaborado por el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSÍ, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE. PRES – DN-SIFDE N° 541/2018 de fecha 25 de junio de 2018, y con cargo de recepción por parte del Tribunal Electoral Departamental de Potosí de fecha 27 de junio de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL LA VELADORA - ÁREA: LA VELADORA AFRH a realizarse en el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Ayllu Colla y Ayllu Mañu del Municipio de Tinguipaya, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los



resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 55/2018 – EMPRESA UNIPERSONAL LA VELADORA - ÁREA: LA VELADORA AFRH, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Ayllu Colla y Ayllu Mañu del Municipio de Tinguipaya, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena fe: La reunión de deliberación en con las comunidades se llevó en el marco del diálogo, la comunicación, por momento con tensión y hasta algunas agresiones (como el ocurrido en la 2da reunión). Los comunarios advierten que no hay buena fe en el APM porque además de las 21 cuadrículas, también pide otras, aproximadamente, 260, en el mismo municipio. Sin embargo los comunarios afirman que pretenden explotar los recursos mineros.

Concertación: En la reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes y el actor productivo minero no concretaron puntos de acuerdos. El APM ofrece fuentes de trabajo, apoyo en educación salud y caminos pero los Sujetos de Consulta rechazan cualquier operación minera en la zona bajo el argumento de cuidar el medio ambiente, por ser una zona agrícola, ganadera, fuente de aguas, habita de animales domésticos y silvestres, existencia de abundantes plantas silvestres y sembradíos y por ser una zona que tradicionalmente no es minera.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua. La explicación del plan de trabajo no fue abundante ni profunda porque desde la primera reunión los comunarios expresaron su rechazo a las acciones mineras.

Libre: Las Autoridades originarias y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Las reuniones deliberativas se desarrollaron a convocatoria. En la primera reunión deliberativa participaron 115 afiliados de los cuales 1 era mujer, en la segunda reunión estuvieron 446 afiliados de los cuales al menos unos 20 eran mujeres y en la tercera reunión deliberativa estuvieron 279 afiliados de los cuales al menos unos 50 eran mujeres, de manera que la participación superó el 50%.



Previa: Es un proceso de consulta previa, el APM aún no inició trabajos de explotación minera de manera que se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: Los curacas de los cabildos y ayllus son las máximas autoridades y en ese marco se respetó las normas y procedimientos propios de los originarios.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Ayllu Colla y Ayllu Mañu del Municipio de Tinguipaya (Comunidad Mocko Jara-Tinguipaya), luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. a), b) y c) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- Nº 55/2018 – EMPRESA UNIPERSONAL LA VELADORA - ÁREA: LA VELADORA AFRH, de fecha 22 de MAYO de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL LA VELADORA realizado en el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Ayllu Colla y Ayllu Mañu del Municipio de Tinguipaya, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

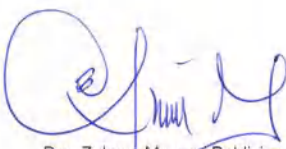
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosi – Bolivia

Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosi – Bolivia

Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosi – Bolivia

Ante mi:

Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosi – Bolivia